

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO BARBOSA DE SOUZA Y OTROS VS. BRASIL SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 7 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado de Brasil", o "Brasil") por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y con la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en perjuicio de M.B.S. y S.R.S., madre y padre de Márcia Barbosa de Souza. Lo anterior, como consecuencia de la aplicación indebida de la inmunidad parlamentaria en beneficio del principal responsable del homicidio de la señora Barbosa de Souza, la falta de debida diligencia en las investigaciones realizadas sobre los hechos, el carácter discriminatorio en razón de género de dichas investigaciones, así como la violación del plazo razonable.

En razón de lo anterior, se declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Además, el Tribunal declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de M.B.S. y S.R.S.

I. HECHOS

a. El contexto de violencia contra la mujer en Brasil

La violencia contra las mujeres en Brasil era, para la fecha de los hechos del presente caso —y sigue siendo en la actualidad— un problema estructural y generalizado.

Entre 2006 y 2010, los datos de la Organización Mundial de la Salud sobre los homicidios de mujeres, recopilados en 84 países, colocaron a Brasil en el séptimo lugar. La Facultad Latino-Americana de Ciencias Sociales en 2015, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2016 calificaron a Brasil como el país que tenía la quinta tasa más alta del mundo de homicidios de mujeres por razones de género.

* Integrada por los siguientes jueces y jueza: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky. El Juez Eduardo Vio Grossi no participó en la deliberación y firma de la Sentencia, por motivos de fuerza mayor.

** A solicitud de los representantes, la Corte ordenó la reserva de la identidad de los familiares de Márcia Barbosa de Souza.

Por otra parte, en el estado de Paraíba, se observa que las tasas de homicidios de mujeres entre el año 1990 y el 2000 no variaron sustancialmente. Sin embargo, para 2017, el número de mujeres asesinadas por cada 100 mil habitantes casi se duplicó en relación con 1990.

Hay una significativa diferencia por raza en las muertes violentas de mujeres en Brasil. De forma general, la tasa de victimización de las mujeres negras en el país es 66 veces superior a la de mujeres blancas. El perfil específico de mujeres que son asesinadas en Brasil en mayor cantidad corresponde a mujeres jóvenes, negras y pobres. Asimismo, en Paraíba, entre los años 2000 y 2017, el número de mujeres negras asesinadas se duplicó, y en 2018, la tasa de mujeres negras asesinadas en el estado de Paraíba fue cuatro veces mayor que la tasa de homicidios de otras mujeres.

b. El homicidio de Márcia Barbosa de Souza

Márcia Barbosa de Souza era una estudiante afrodescendiente de veinte años de edad, en situación de pobreza, residente en la ciudad de Cajazeiras, ubicada en el interior del Estado de Paraíba, en Brasil. Vivía con su padre, S.R.S, su hermana menor, Mt.B.S., y muy cerca de la casa de su madre, M.B.S.

El 13 de junio de 1998 Márcia Barbosa y su hermana Mt.B.S. viajaron a João Pessoa, la capital de Paraíba. El 17 de junio de 1998, aproximadamente a las 19 horas, Márcia Barbosa recibió una llamada del entonces diputado estatal de Paraíba, Aécio Pereira de Lima, a quien conocía desde noviembre de 1997. Posteriormente, a las 21 horas, Márcia Barbosa y el señor Pereira se encontraron en el Motel Trevo, desde donde Márcia conversó con varias personas a través del celular que utilizaba el señor Pereira. Una de ellas, incluso, habló con el entonces diputado.

El 18 de junio de 1998 un transeúnte observó que alguien tiraba el cuerpo de una persona, posteriormente identificada como Márcia Barbosa de Souza, desde un carro a un terreno baldío cerca de la mencionada ciudad de João Pessoa. Al momento de su descubrimiento, el cuerpo de Márcia Barbosa presentaba escoriaciones, equimosis y vestigios de arena. Además, la autopsia reveló que la cavidad craneal, torácica abdominal y el cuello presentaban hemorragia interna y, como causa de muerte, determinó la asfixia por sofocación, resultante de una acción mecánica. Por su parte, el perito médico legal que examinó su cadáver determinó que había sido golpeada previamente a su muerte.

c. Los procesos internos

El 19 de junio de 1998 se inició formalmente la investigación policial respecto de la muerte de Márcia Barbosa. El 21 de julio de 1998 el Comisario de la Policía a cargo de la investigación emitió un informe que indicó la participación directa del entonces diputado Aécio Pereira de Lima en el delito, además de indicios de la participación de otras cuatro personas: D.D.P.M., L.B.S., A.G.A.M. y M.D.M.

El 8 de octubre de 1998, por la inmunidad parlamentaria de la que gozaba el entonces diputado estatal, el Procurador General de Justicia presentó la acción penal ante el Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba con la reserva de que sólo se podía iniciar si la Asamblea Legislativa lo permitía. Al respecto, el 14 de octubre de 1998 y el 31 de marzo de 1999 se solicitó la respectiva autorización, la cual fue rechazada el 17 de diciembre de 1998 y el 29 de septiembre de 1999, respectivamente.

A partir del 12 de abril de 2002, el Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba realizó diligencias que culminaron en la opinión escrita del Procurador General de Justicia, quien argumentó que en razón de las modificaciones introducidas por la Enmienda Constitucional 35/2001 (en adelante "EC 35/2001") era competencia del Poder Judicial dar continuidad al caso¹.

El 14 de marzo de 2003 el proceso penal contra el señor Pereira inició formalmente ante el Juzgado de Primera Instancia de João Pessoa. El 27 de julio de 2005 se dictó la sentencia "*de pronuncia*" por lo que el acusado debía ser sometido al Tribunal del Jurado ante la existencia de indicios suficientes para determinar su autoría en el delito de homicidio calificado por motivo fútil y mediante asfixia, y por ocultación de cadáver. La Defensa del señor Pereira recurrió. El 26 de septiembre de 2007 el Primer Tribunal del Jurado de João Pessoa lo condenó a 16 años de prisión por los delitos de homicidio y ocultación del cadáver de Márcia Barbosa de Souza. El 27 de septiembre de 2007 el señor Pereira recurrió la sentencia. El 12 de febrero de 2008, antes de que dicho recurso fuera examinado, Aécio Pereira de Lima murió de un infarto, extinguiéndose así la punibilidad, y se archivó del caso.

En cuanto a las investigaciones conducidas por la Policía Civil en relación con D.D.P.M., M.D.M., L.B.S. y A.G.A.M, en marzo de 2003, el Ministerio Público recomendó el sobreseimiento del expediente por insuficiencia de prueba, lo cual fue dispuesto por el Juez.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES Y CONSIDERACIÓN PREVIA

El Estado opuso tres excepciones preliminares. Sobre la alegada incompetencia *ratione temporis* respecto a hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte, esta encontró parcialmente fundada la excepción preliminar. En cuanto a la alegada falta de agotamiento de recursos internos, la Corte desestimó dicha excepción. Finalmente, sobre la alegada incompetencia *ratione personae* en cuanto a las víctimas no listadas en el Informe de la Comisión, y posteriormente rectificada como "cuestión previa al análisis de fondo", la Corte hizo notar que este alegato no constituye una excepción preliminar, por lo que procedió a examinarlo en el acápite de consideración previa. Al respecto, este Tribunal consideró como presuntas víctimas a la madre y al padre de Márcia Barbosa de Souza, tal como fueron identificados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

III. FONDO

A. Derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

La Corte realizó algunas consideraciones generales sobre la inmunidad parlamentaria, teniendo en cuenta que fue la primera vez que la analizó en el marco del derecho de acceso a la justicia y la obligación reforzada de investigar con debida diligencia. Posteriormente, examinó su aplicación, en el caso concreto, considerando, además, que el presente concierne a la inmunidad parlamentaria formal o procesal.

¹ La EC 35/2001 modificó el artículo 53 de la Constitución brasileña, permitiendo que un proceso penal se iniciara y tramitara hasta que, la Cámara Legislativa, lo suspendiera.

Al respecto, la Corte señaló que la inmunidad parlamentaria es un instituto que ha sido ideado como una garantía de independencia del órgano legislativo en su conjunto y de sus miembros, y no puede concebirse como un privilegio personal de un parlamentario. En esta medida, cumpliría el rol de garantía institucional de la democracia. No obstante, bajo ninguna circunstancia, la inmunidad parlamentaria puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que, de suceder, erosionaría el Estado de derecho, sería contrario a la igualdad ante la ley y haría ilusorio el acceso a la justicia de las personas afectadas.

El Tribunal consideró que, frente a un caso concreto, la decisión sobre la aplicación o levantamiento de la inmunidad parlamentaria procesal por el órgano parlamentario, debe: i) seguir un procedimiento célere, previsto en ley o en el reglamento del órgano legislativo, que contenga reglas claras y respete las garantías del debido proceso; ii) abarcar un estricto test de proporcionalidad, por el cual, se debe analizar la acusación formulada contra el parlamentario y tomar en cuenta el impacto al derecho de acceso a la justicia de las personas que pueden verse afectadas y las consecuencias de impedir el juzgamiento de un hecho delictivo, y iii) ser motivada y tener su motivación vinculada a la identificación y justificación de la existencia o no de un *fumus persecutionis* en el ejercicio de la acción penal dirigida contra el parlamentario.

El Tribunal concluyó que el marco jurídico constitucional de Paraíba y reglamentario en Brasil, para la fecha de los hechos, obstaculizó de forma arbitraria el acceso a la justicia de los familiares de Márcia Barbosa de Souza, al no prever los criterios que debían tomarse en cuenta en el análisis de la solicitud de licencia previa, la necesidad de motivación de la decisión o el plazo para la resolución final. Además, señaló que la falta de motivación de las dos decisiones adoptadas por la Asamblea Legislativa de Paraíba, indicaba que no se procedió a la realización de un riguroso test de proporcionalidad, por el cual, se tomaría en cuenta el impacto al derecho de acceso a la justicia de las personas que podrían verse afectadas por dichas decisiones. De igual manera, determinó que la negativa del levantamiento de la inmunidad parlamentaria propició la impunidad del homicidio de la señora Barbosa de Souza, haciendo ilusorio el acceso efectivo a la justicia de sus familiares en el presente caso.

En cuanto a la investigación sobre los demás sospechosos, la Corte señaló que, pese a los fuertes indicios de que la muerte violenta de Márcia Barbosa de Souza fue resultado de violencia de género, el Estado no realizó diligencia probatoria alguna para establecerlo. Al examinar el acervo probatorio del presente caso, el Tribunal constató que, si bien existían indicios que apuntaban en dirección a la posible participación de otras personas en el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, no se realizaron una serie de diligencias investigativas relevantes por la Policía Civil de Paraíba, y concluyó que el Estado no cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la posible participación de todos los sospechosos del homicidio de Márcia Barbosa.

Sobre la garantía del plazo razonable, la Corte consideró que, en el presente caso, no era necesario analizar los cuatro elementos establecidos en su jurisprudencia, toda vez que el retraso en el desarrollo del proceso se debió principalmente a los casi cinco años durante los cuales la acción penal no pudo ser iniciada, debido a la negativa arbitraria por parte de la Asamblea Legislativa de otorgar la licencia previa para el enjuiciamiento penal del entonces diputado Aécio Pereira de Lima. Asimismo, consideró que la aplicación arbitraria de la inmunidad parlamentaria, la demora excesiva y la sensación de impunidad generada por la falta de respuesta judicial agravaron la situación de los familiares de Márcia Barbosa, aunado a los casi 10 años transcurridos desde los hechos

del presente caso hasta la sentencia penal condenatoria en primera instancia. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que Brasil violó el plazo razonable en la investigación y tramitación del proceso penal relacionado con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza.

En relación con la alegada utilización de estereotipos de género en las investigaciones, la Corte recordó su jurisprudencia sobre el alcance y contenido de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana y, verificó que, en el caso *sub judice*, existió una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores. En efecto, durante toda la investigación y el proceso penal, el comportamiento y la sexualidad de Márcia Barbosa pasaron a ser un tema de especial atención, provocando la construcción de una imagen de Márcia como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido y desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de su vida personal, que a su vez fueron utilizados como hechos relevantes para el propio proceso. Así, el Tribunal concluyó que la investigación y el proceso penal por los hechos relacionados con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza tuvieron un carácter discriminatorio por razón de género y no fueron conducidos con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará.

Ante todo el expuesto, la Corte encontró que Brasil violó los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b de la Convención Belem do Pará, en perjuicio de la señora M.B.S. y el señor S.R.S.

B. Derecho a la integridad personal de los familiares de Márcia Barbosa de Souza

La Corte señaló que el acervo probatorio del presente caso permitió constatar que la señora M.B.S. y el señor S.R.S. padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido a: i) el homicidio de su hija; ii) la actuación de las autoridades estatales respecto de la investigación de lo sucedido; iii) la cobertura mediática del caso que especuló sobre la vida personal y la sexualidad de Márcia y reforzó estereotipos de género, y iv) el homenaje realizado al ex diputado en el Salón de la Asamblea y el luto oficial decretado por tres días, a pesar de la existencia de una condena en primera por el homicidio de su hija, Márcia Barbosa.

Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora M.B.S. y el señor S.R.S.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado de Brasil las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medidas de satisfacción: 1) la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial, y 2) la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional;

B) Garantías de no repetición: 1) el diseño e implementación de un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos que permitan el análisis cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, muertes violentas de mujeres, 2) creación e implementación de un plan de formación, capacitación y sensibilización

continuada a fuerzas policiales a cargo de la investigación y a operadores de justicia del estado de Paraíba, con perspectiva de género y raza, 3) una jornada de reflexión y sensibilización en la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba sobre el impacto del feminicidio, la violencia contra la mujer y la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria, y 4) la adopción e implementación de un protocolo nacional para la investigación de feminicidios; y

C) Indemnizaciones Compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia en virtud de la imposibilidad de reabrir la investigación penal sobre los otros posibles partícipes del homicidio de Márcia Barbosa de Souza; por concepto de indemnización por daño material y daño inmaterial; por el pago de costas y gastos, y la suma que permita a la señora M.B.S. sufragar los gastos de los tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos que sean necesarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf